

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior de Bogotá*  
*Sala de Extinción de Dominio*

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Bogotá, D.C., dos (2°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: Tutela 110012220000201800176 00,  
Procedencia: Secretaría Sala de Extinción de Dominio - Tribunal de Bogotá  
Demandantes: Ana Mercedes Salazar Ballén  
Apoderado: Rubén Darío Riaño Ruiz  
Accionados: Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio  
- Sociedad de Activos Especiales SAS

Concurre a la sede de tutela Ana Mercedes Salazar Ballén a través de apoderado, quien demanda a la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, por situaciones acaecidas dentro del sumario 110016099068201312899 ED, donde se encuentran involucrados varios bienes de su propiedad -MI 07239120 y 072-71799 de Chiquinquirá y 50N-20461759 de Bogotá-. Se narra que la accionante tiene bajo su cuidado a su nieta menor Luciana Rincón Gamboa, quien padece convulsiones neonatales de regiones parasagitales frontocentral izquierda y temporales bilaterales en manejo y seguimiento de alto riesgo, entre otras dolencias.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la Fiscalía impuso medidas cautelares que se encuentran materializadas, en torno a los dos primeros bienes, se solicita medida preventiva, porque la accionante vive de los arriendos que le procuran dos de los inmuebles, teniendo que en el tercero mora con su nieta, de ese modo se afectaron los derechos a la vida digna, integridad familiar y se dejó sin protección a la menor que se encuentra en estado de indefensión.

Se indica que Salazar Ballén fue despojada de sus propiedades sin haber sido vencida en juicio y no se han probado las causales para que proceda la extinción del derecho de dominio; por otro lado, su esposo, quien fue extraditado a los Estados Unidos de América, no ha sido condenado por ningún delito.

Así, solicita que se ordene suspender provisionalmente la entrega solicitada por DC Inmobiliaria, como depositaria provisional designada por la SAE, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-2046175 de Bogotá, por ser su residencia y la de su nieta; aunado a ello, que se ordene a la SAE, que los arriendos de los inmuebles identificados con las matrículas 072-39120 y 072-71799, sean entregados a su titular mientras se define por el competente lo que corresponda.

Siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. - 4/5 del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo 1° del Decreto 1983 del 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la Fiscalía 49 ED y ante esta se desempeña la Fiscalía 1ª delegada ante el Tribunal, se dará curso al trámite.

Visto que la quejosa invoca la figura de la medida preventiva, que se encuentra prevista en el canon 7° del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'William Salamanca Daza', with a date '2018' written below it.



“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

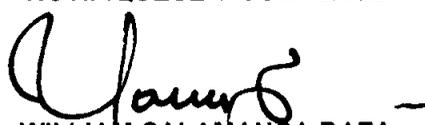
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Y que como fundamento de la solicitud se esgrime que dentro del aludido trámite de extinción de dominio ha sido conminada a la entrega del inmueble con MI. 50N-20012903, pero ello, según el documento de 29 de octubre de 2018 –Fl. 20 del libelo de tutela-, tendrá lugar en 15 días, mientras que sobre las restantes heredades ya se materializó el secuestro, considera el Tribunal que no se advierte el perjuicio inminente que se señala en la tuición; por otro lado, desborda las facultades del Juez Constitucional, suspender la ejecución de una orden como la citado, antes de un estudio donde se ponderen los aspectos inherentes al debido proceso y los presuntos quebrantos a la vida, estabilidad familiar, derecho a la propiedad y protección a la menor que se encuentra en estado de indefensión. Así las cosas, no se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; por ello ese clamor será denegado.

En ese orden, *i.)* se **RECONOCE** personería para actuar a nombre de Ana Mercedes Salazar Ballén, al abogado Rubén Darío Riaño Díaz, en los términos del memorial visible a folio 9 del cuaderno de tutela; *ii.)* se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; *ii.)* en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales y al su homologado de la firma que funge como depositario provisional D.C Inmobiliarias SAS; *iii.)* a su vez, por tener eventual interés **SE ENTERARÁ** a través de la fijación de aviso, en lugar visible de la página de internet de la Rama Judicial, a quienes tengan interés en esas diligencias - 110016099068201312899 ED ED-, de la existencia de esta tutela; *iv.)* vinculados e interesados cuentan con el lapso de un (1) día siguiente a dicha publicación, para que se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por los quejosos.

Comuníquese al demandante lo resuelto, a la dirección reportada por el medio más expedito. Una vez hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 WILLIAM SALAMANCA DAZA  
 Magistrado

